

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-155/2025

RECURRENTE: GUILLERMO PABLO
LÓPEZ ANDRADE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda, toda vez que el recurrente agotó previamente su derecho de acción.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el apelante y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el marco de la reforma constitucional en materia del poder judicial y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual el recurrente contendió por una candidatura de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

2. Oficios impugnados. En el contexto de la revisión del informe de ingresos y gastos respecto de la campaña del ahora apelante, el

¹ En adelante recurrente o apelante.

² En adelante UTF o responsable.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, César Américo Calvario Enriquez y Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo subsecuente SCJN.

SUP-RAP-155/2025

dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios identificados con las claves INE/UTF/DA/18120/2025, y INE/UTF/DA/23729/2025 por los que, entre otras cuestiones, se notificó al recurrente los errores y omisiones detectados durante la revisión del informe de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-152/2025). El diecinueve de junio siguiente el recurrente interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir los oficios antes precisados, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública del dos de julio, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no ser actos definitivos y firmes para efectos de su impugnación.

4. Juicio de inconformidad (SUP-JIN-255/2025). El mismo diecinueve de junio el aquí recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad ante esta Sala Superior, así como un escrito que denominó *ampliación de demanda*.

5. Escisión. El cuatro de julio el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir dicho escrito, al considerar que el promovente controvertía actos atribuidos a la UTF lo cual constituía una impugnación nueva y desvinculada del juicio originalmente promovido.

6. Segundo recurso de apelación. En consecuencia, el cinco de julio siguiente la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-155/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

⁶ En adelante Ley de Medios.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna un oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, órgano al cual esta Sala Superior ha considerado como parte de la estructura central de la mencionada autoridad administrativa electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda, debido a que el apelante agotó su derecho de impugnación al interponer previamente el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-152/2025**.

a) Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente,⁸ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁹

De ahí que, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.

b) Caso concreto

En el caso, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18120/2025, así como su alcance INE/UTF/DA/23729/2025, emitidos el dieciséis de junio, relacionados con la revisión del informe que presentó respecto de sus ingresos y gastos correspondientes a la campaña que realizó para aspirar al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para sustentar su pretensión, señala que el oficio de errores y omisiones carece de firma autógrafa, sin que se le haya indicado cómo podría validar la autenticidad de la firma electrónica que contiene; cuestionando la firma de quien lo suscribe, al no conocer el cargo que tiene el *encargado de despacho*; y afirmando que no contiene una motivación suficiente respecto a la fundamentación que se invoca en el mismo, misma que también cuestiona.

Ahora bien, es un hecho notorio¹⁰ que el apelante interpuso el recurso de apelación que motivó la integración del expediente

⁸ Jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

⁹ Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de medios y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR

identificado con la clave **SUP-RAP-152/2025**, a efecto de controvertir los citados oficios emitidos por la UTF.

Ahora bien, mediante sentencia de dos de julio, este órgano jurisdiccional determinó el desechamiento de plano de esa demanda, porque el oficio controvertido, así como su alcance, carecían de definitividad y firmeza.

En efecto, en la ejecutoria de cuenta, se razonó que esos acuerdos carecían de definitividad, puesto que formaban parte de las actuaciones preliminares dentro del procedimiento de fiscalización, que serán valoradas al momento de emitir el dictamen consolidado y la resolución definitiva, correspondientes a la fiscalización de los ingresos y egresos del apelante durante su campaña.

Así, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora en el expediente en que se actúa, se advierte que los conceptos de agravio son sustancialmente similares a los que formuló en el citado recurso de apelación y que busca combatir los mismos oficios emitidos por la UTF; sin que se justifique, ni esta Sala Superior advierta razones por las que deba analizarse una segunda impugnación respecto de actos que no son definitivos.

No obsta a lo anterior que la demanda que ahora se analiza haya derivado de una escisión decretada por este órgano jurisdiccional, toda vez que el aspecto relevante consiste en que se otorgue una definición jurídica respecto de las pretensiones de las partes y, si en el caso, la expuesta por la recurrente consiste en que se revoque un oficio de errores y omisiones, así como su alcance, y esta Sala Superior ya determinó que no son definitivos ni firmes, el hecho de que se haya integrado un diverso expediente, no implica que se deba analizar nuevamente si es jurídicamente viable estudiar el

fondo del asunto, al ya existir un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe **desecharse de plano** la demanda, al operar la figura jurídica de la preclusión, porque previamente el recurrente agotó su derecho de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.